



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|---|
| Radicado | 05001 31 03 020 2023 00194 00 |
| Demandante | Compañía de Financiamiento Tuya S.A. |
| Demandado | Jesús Arnaldo Morales |
| Asunto | Resuelve conflicto de competencia |

Atendiendo a lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, procede el Despacho a resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Séptimo y Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

i. Antecedentes:

La Compañía de Financiamiento Tuya S.A., formuló la presente demanda ejecutiva en contra del señor Jesús Arnaldo Morales, para el cobro de la suma de \$6`725.509,00, respaldada en el título valor base de recaudo. El conocimiento correspondió al Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, quien por auto del 20 de abril del año en curso, declaró no ser el competente y ordenó remitir el expediente al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta municipalidad.

Una vez arribado el cartulario a la dependencia judicial en mención, al considerar que no era competente para asumir el conocimiento del asunto, propuso el conflicto negativo de competencia que ahora se resuelve.

ii. Consideraciones:

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 28 del Estatuto Procesal, «*en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante*». Al mismo tiempo, el numeral 3º de esa misma

norma señala: «En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita» (Apartes subrayados fuera del texto original).

De lo anterior se desprende, sin mayor dificultad, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos, está asignada al juez del domicilio del demandado y que cuando se trata de aquellos procesos que tienen como fundamento una obligación contractual o que versen sobre títulos ejecutivos, entre ellos, los títulos valores, es competente también el juez del lugar de su cumplimiento.

En este caso, como el iniciado por el demandante fue un proceso ejecutivo para el cobro de una suma dineraria respaldado en un título valor, entonces es ostensible la concurrencia de los dos fueros anteriormente mencionados, por lo que la demanda bien podía ser presentada ante el Juez del domicilio del demandado (art. 28 numeral 1° C.G.P.), o ante el del lugar de cumplimiento de las obligaciones (art. 28 numeral 3° C.G.P.).

De esa manera, como en el acápite de competencia se dijo que aquella se definiría por el domicilio del demandado, luego, no podría ser el numeral 3° de la mencionada norma la llamada a resolver el conflicto de competencia planteado en esta oportunidad. Ahora, como en el escrito de la demanda no se hace alusión alguna al lugar de domicilio del deudor, pero sí se suministra dirección física donde este recibirá notificaciones, ello genera que en este caso domicilio y lugar donde el demandado recibe notificaciones, se confundan en uno solo, puesto que no existe en el expediente ningún elemento que permita establecer la diferencia entre uno y otro, en los términos que la H. Corte Suprema de Justicia lo ha señalado (CSJ AC, 30 Mar 2013, Rad. 2012-00479-00).

En ese orden de ideas, el Juez que debe asumir el conocimiento de este proceso será el del domicilio del demandado (entiéndase el lugar donde recibe notificaciones, según se indicó en la demanda), esto es, aquel que tenga competencia para conocer de procesos en la calle 69 No. 96E-33 interior 406, que según los elementos de juicio aportados al expediente, hace parte del área

denominada “expansión pajarito”, la cual según el parágrafo del artículo 3° del Acuerdo CSJANTA19-205 (24-05-2019) "*Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento*”, es conocimiento del Juzgado **Séptimo** de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Por lo anterior, el Despacho encuentra que en este caso no existe criterio legal que conlleve a modificar la competencia del Juez natural fijada en la ley y, en tal sentido, la misma se asignará al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta municipalidad, para que continúe con el trámite del asunto, de lo cual se dará aviso al otro funcionario judicial involucrado en el conflicto y a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Declarar que el competente para conocer el proceso objeto del conflicto es el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

Segundo: Remitir el expediente a ese Despacho Judicial para que le imparta a la demanda el trámite que legalmente corresponda.

Tercero: Comuníquese esta decisión al Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y a la parte demandante.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

D.T

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104661ac435d3568a386bc4cf7446843d6e93003ed39b69ac3a763012274261b**

Documento generado en 29/05/2023 01:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>